

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 OFICINA 201.- SIBATE- CUNDINAMARCA
TEL 529-80-91.- CEL 316-381-99-14
E.mail:jaimeabogadogaitan@gmail.com

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté – Cundinamarca

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio # 303 - 2017
Demandante: DAVID LEONARDO MORENO BERMUDEZ y otros
Demandado: TITO ALONSO BERMUDEZ MEDINA

Conocido en las diligencias de la referencia como apoderado de la parte demandada, y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito por medio de este escrito en forma respetuosa interponer recurso de Reposición en contra de su proveído calendarado 28 de octubre de 2.020, notificado en anotación de estado del 29 del mismo mes y año, providencia mediante la cual su Despacho no acepta la suspensión de la diligencia programada para el próximo 9 de noviembre de 2.020 a la hora de las 9:00 a.m, en la que se expone que hay tiempo más que suficiente para sustituir el poder conferido conforme a las facultades que me fueron otorgadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Al respecto me permito manifestarle a la señora Juez con el debido respeto que mi solicitud de aplazamiento no es con el fin de dilatar la actuación procesal, o por terquedad o necesidad, toda vez, que, como lo puede observar en ninguna de las actuaciones que hace la parte demandada aparece en el expediente y que haga colegir que en alguna oportunidad se hubiere realizado algún pedimento en este sentido.

De otra parte, es de conocimiento de ese Despacho que mi oficina profesional actuamos dos abogados, como es el suscrito y la doctora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO a quien podría sustituirle el poder conferido, y en igual sentido me permito indicarle que en nuestra oficina profesional no existe sino un solo computador para trabajo con conectividad a internet para adelantar las diligencias que ahora se desarrollan de forma virtual debido a la pandemia por la que atravesamos.

Con el fin que se reponga la providencia atacada y se acceda a la reprogramación en este asunto de la diligencia de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso, me permito poner en conocimiento de su Despacho lo manifestado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la falta de acceso o conocimiento del apoderado en tecnología que interrumpe el proceso. “ ... Mucho se escribe sobre las competencias que deben tener los abogados para afrontar los retos del

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 OFICINA 201.- SIBATE- CUNDINAMARCA

TEL 529-80-91.- CEL 316-381-99-14

E.mail:jaimaabogadogaitan@gmail.com

futuro de la profesión, entre ellas se les reclama tener más información en tecnología. ¿ Pero qué ocurre en estos tiempos de audiencias virtuales y expediente digital a un apoderado que no tiene acceso a internet o conocimientos básicos para afrontar los retos de la digitalización de la justicia? y es que ante una audiencia virtual citada por un Juzgado pidió aplazarla por sus dudas con el expediente digital y problemas de conexión. Sin embargo se le negó la petición de aplazamiento y no se tuvieron en cuenta sus deficiencias en conocimientos tecnológicos.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia acaba de indicar que el acceso y conocimiento de los medios tecnológicos a través de los cuales se celebran las audiencias virtuales son condiciones para su realización.

En virtud de ello, la falta de uno o de ambos elementos por parte del apoderado judicial de algunos de los extremos procesales puede ser invocada como causal de interrupción del proceso.

Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública darán lugar a su reprogramación de la sesión y si a pesar de ocurrir dichas situaciones la audiencia se practica o son concomitantes a esta podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del Código General del Proceso con el fin de que se repita.

Así las cosas, las circunstancias de cada caso en particular, según las condiciones, deben ser valoradas por el Juez con los criterios señalados.

La Corporación también afirmó que el Juez no puede ser ajeno a la situación que gira entorno de las audiencias virtuales, ya que es a él, como director del proceso, a quien le compete adoptar las medidas a su alcance para que la vista pública pueda verificarse. (Mp. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE). Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC.72842020(25000221300020200020901). Sept 11/20.

Teniendo en cuenta lo anterior, y justificado como se encuentra en el plenario que para esa misma data y hora se fijó con anterioridad otra diligencia del Juzgado 4° Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca dentro de la pertenencia 2017 – 305 donde soy apoderado de la demandante TERESA GONZALEZ RAMIREZ, aunado a que me encuentro dentro de la circunstancia a que se refiere la jurisprudencia en cita, reitero a su Despacho se sirva reprogramar la diligencia señalada en este proceso para el 9 de noviembre a la hora de las 8 a.m.

Referente a lo ordenado en esta misma providencia del 28 de octubre de 2.020, me permito manifestarle a la señora Juez que el memorial a que se refiere y que se encuentra a folio 209 fue puesto en conocimiento del señor apoderado de la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto por el # 14 del

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES

ABOGADO TITULADO

CARRERA 7 No 9-B-50 OFICINA 201.- SIBATE- CUNDINAMARCA

TEL 529-80-91.- CEL 316-381-99-14

E.mail:jaimeabogadogaitan@gmail.com

artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

En los anteriores términos dejo debidamente interpuesto y sustentado el recurso de Reposición.

Sin otro particular.

Cordialmente,



JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C. No 17'045.275 expedida en Bogotá
T.P. No 179.280 C.S.J.

✉@jaimeabogadogaitan@gmail.com